- **Titular de la Oficina [redacted] Instituto Nacional de Migraci[redacted] California dependiente d[redacted] Gobernación, con sede en Ti[redacted]**

Lo anterior, ya que la autoridad responsable ha manifestado en diversas ocasiones que la denominación correcta de la que cita la parte promovente; por tanto, con fundamento en el artículo **108**, fracción **III** de la Ley de Amparo, se aclara las denominaciones de dichas autoridades.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su segundo numeral.

Suspensión de plano. Atendiendo a la causa [redacted] se advierte de la demanda de amparo que la parte promovente reclama de manera destacada **todo acto y omisión consistente en mantener a la parte agraviada [redacted] libertad, traslado a cualquier estación migratoria, su deportación, expulsión e incomunicación, tortura y malos tratos**, de la parte agraviada.

Por lo tanto, como la parte promovente se duele de la **incomunicación, tortura y malos tratos** de la parte agraviada; al caso, con fundamento en los artículos **15**, **20**, **112**, párrafo segundo, **125** y **126**, de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano** para el efecto de que cese de inmediato la misma o cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se describen en el artículo **15** de la Ley de Amparo, que traigan como consecuencia la afectación a la integridad personal de la parte agraviada.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad física de la parte agraviada, [redacted] del propio personal que se encuentre en las instalaciones del lugar en el que se encuentra, las autoridades responsables **deberán** establecer las condiciones que permitan que quienes se ostenten como defensores de la parte agraviada [redacted] personas de su confianza, **se entrevisten** con la parte agraviada, [redacted] derecho de defensa y el ejercicio profesional de los abogados, así como de los familiares de la parte agraviada, [redacted] los horarios respectivos la buena fe y el sentido común, y actuando de manera razonable ante situaciones extraordinarias, sin que lo anterior implique transgredir la normatividad, que regule el ingreso a las instalaciones del lugar donde se encuentra la parte aquí agraviada, [redacted] necesarias de acuerdo a la medida cautelar de que se trata, pero sí un imperativo para que las autoridades responsables

UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, virtud a que la parte promovente también reclama la **privación de la libertad** de la parte agraviada, [redacted] respecto, si tal privación de la libertad obedece a una detención por caso urgente decretada por el Ministerio Público, **se decreta la suspensión de plano** para el sólo efecto de que la parte agraviada [redacted] a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente, en términos del artículo **165**, de la Ley de Amparo.

En cambio, si la detención de la parte agraviada decretada por el Ministerio Público, obedece a la comisión de un delito y no se está en el caso de detención por cuestión urgente, se decreta la suspensión de plano para el solo efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** o en un plazo de **noventa y seis**, si se trata de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, la parte agraviada [redacted] ante el Juez Penal competente, según corresponda; quedando la parte agraviada a [redacted] Juzgado [redacted] lugar en el que se encuentran detenida, por lo que respecta a su integridad física, salvo que por razones de salud o por cualquier otra causa [redacted] legal [redacted] dispongan otro lugar, en cuyo caso, de inmediato, deberán comunicarlo a este juzgado, a fin de dictar las medidas procedentes.

A su vez, si la detención de la parte agraviada [redacted] sido efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se decreta la suspensión de plano para el efecto de que sin demora cese su detención, poniéndola en libertad o a disposición del Ministerio Público; y, si la detención de la parte agraviada [redacted] Ministerio Público, no migratorias **—considerándose el pronunciamiento que sobre tal tópico se dará posteriormente—**, no tiene relación con la comisión de un delito, la suspensión tiene el efecto que sea puesta en libertad, tal como se encuentra previsto en el artículo 164 de la ley de la materia.

Por otro lado, como la parte promovente también reclama la **expulsión, deportación y traslado a diversa estación migratoria,** de la parte agraviada [redacted] autoridades responsables.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo **15**, en relación con el numeral **126**, de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que la parte agraviada [redacted] país, ni trasladada de la estación migratoria en que se encuentra, por lo que deberá quedar en el lugar en donde está a disposición de

personal, única y exclusivamente respecto a tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **160**, de la Ley de Amparo.

Se invoca como apoyo, la jurisprudencia P./J. 80/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, registro digital: [redacted] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro:

> ***"SUSPENSIÓN DE OFICIO.*** [redacted] ***DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN"***.

En el entendido que la suspensión de plano decretada no implica que la parte directa agraviada [redacted] presentación y revisión por parte de la autoridad migratoria, toda vez que la Ley de Migración establece las facultades de control, verificación y regulación migratoria a cargo del Instituto Nacional de Migración, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República.

Tampoco la medida cautelar surte efecto alguno si los hechos narrados en la demanda de amparo son inexactos o falsos, sobre todo en la fecha en que la parte agraviada [redacted] puesta a disposición de la autoridad migratoria, o bien, si la parte directa agraviada [redacted] territorio nacional.

Toda vez, que Ley de Migración y su norma reglamentaria, estatuyen diversos procedimientos que atendiendo al debido proceso pueden derivar en la deportación, expulsión, repatriación y/o retorno asistido de los agraviada a [redacted] país de origen; asimismo, que la temporalidad máxima establecida por el artículo 21 de la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa, es de **treinta y seis horas.**

Por lo tanto, en caso de que la afectación a la libertad personal de la parte agraviada [redacted] migratorio, con fundamento en los artículos **125** y **126** de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano** para que cese de inmediato dicha privación de la libertad y se ordena que sea liberada; **lo anterior**, **siempre y cuando ya hayan transcurrido más de treinta y seis horas**, sin que se hubiera emitido la resolución definitiva respecto a la situación migratoria de la parte agraviada [redacted] a [redacted] de la Ley de Migración.

Para reforzar tal determinación, se invoca la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 112/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1607
Tipo: Jurisprudencia

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Hechos: *Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para evitar que una detención administrativa migratoria sea arbitraria debe I) ser menor al plazo de treinta y seis horas y II) debe cumplir con los requisitos de: 1) razonabilidad, que es un criterio de evaluación objetivo; 2) necesidad; y 3) proporcionalidad, que son criterios de evaluación subjetivos. La razonabilidad exige que la detención sea impuesta en cumplimiento de un fin legítimo en cada caso individual, que tiene que estar estipulado expresamente en la legislación, y definir y enlistar exhaustivamente las razones consideradas como fines justificadores. La necesidad exige que la detención sea indispensable para cumplir el fin legítimo y que, en las circunstancias individuales del caso, no exista otra menos restrictiva de los derechos de la persona afectada. Y, la proporcionalidad reclama que el Estado alcance un balance entre la gravedad de la medida y la situación de la persona migrante en cuestión.*

Justificación: *Lo anterior, toda vez que el derecho a la libertad personal no es absoluto, pues puede haber escenarios en los que se encuentre justificada su restricción, como sucede con la facultad del Estado mexicano para establecer medidas tendentes a regular la entrada, admisión y expulsión de personas migrantes en territorio nacional. De ahí que, para una detención en este contexto, en aras de evitar su arbitrariedad, debe ser aplicada como medida excepcional, por el periodo más breve y sólo si se justifica por una finalidad legítima. Siempre que ésta sea acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que ningún acto privativo de la libertad de las personas por razones administrativas puede exceder del periodo máximo de treinta y seis horas."*

En suma, se concede la suspensión de plano a efecto de que cese todo acto de los contemplados taxativamente en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Precisión de la suspensión de plano concedida. Con

Amparo, con el objeto fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, la parte agraviada [redacted] medidas:

> ● En el acto de [redacted] bien en el térm[redacted] deberá señalar el domicilio [redacted] esta ciudad de **Tijuana, Baja California**.
>
> ● No podrá ausentarse sin previa autorización otorgada por la autoridad responsable que conozca del procedimiento migratorio.
>
> ● Deberá de comparecer ante la autoridad responsable que conozca del procedimiento migratorio, cuantas veces fuese requerido para la prosecución del asunto; y,
>
> ● La medida cautelar no surtirá efecto legal o dejará de hacerlo, si los actos reclamados son diversos o derivan de hechos distintos a la situación migratoria narrada por la parte promovente o si provienen de autoridades diversas a la designadas como responsables en la demanda de amparo; o que la parte agraviada [redacted] con las medidas antes precisadas.

Se invoca como apoyo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 3693, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, Materias Común y Administrativa, registro digital: [redacted] Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro:

> ***"MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***.

Cabe precisar, que la suspensión decretada no tiene como efecto el tránsito libre de la parte agraviada [redacted] territorio nacional, o sea, no se constituye como salvoconducto para su desplazamiento por el país.

En efecto, deriva de los artículos **11** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º** de la Ley de Migración y **1**° de su Reglamento, que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su